

Valdivia, doce de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Primero: Que, en estos antecedentes ha recurrido de nulidad el abogado don Jorge Felipe Pinto Ceballos, por la demandante, en contra de la sentencia dictada por el juez don Alex Espinoza Salinas, del Juzgado Laboral de Panguipulli, de fecha doce de marzo en curso, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Segundo: Que, la causal del artículo 478 letra b) del código del ramo, la funda en el hecho que la sentencia del primer grado infringió las normas de la sana crítica, infringir los principios de la lógica, vulnerando las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso, transcribe en forma íntegra los considerandos décimo al décimo quinto, para luego razonar que la sentencia omitió referirse al informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo, por consideraciones que se alejan del contexto legal, jurídico y fáctico, en relación a la acción de tutela y, por otra parte, indica que es grosero el error de calificar de justificada la causal de despido, con argumentos que se expusieron en un fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, que analiza las reglas de la sana crítica.

El lato recurso, no desarrolla de que forma se han infringido los principios que denuncia vulnerados, no explica la manera cómo se ha causado el vicio que reclama en la sentencia, no es claro en el punto, se limita, en síntesis a decir que la demandante probó los indicios de vulneración al momento de ser despedida e igualmente durante la relación laboral que le unió con la parte demandada y del informe de fiscalización queda claro que los testigos no quisieron declarar, por temor a la figura del empleador, para no perder su fuente laboral.

Agrega, en cuanto al despido de que fue objeto la demandante, que la demandada no probó las necesidades de reestructuración de la empresa, por lo que debió haberse dado lugar a esta acción.

Pide, en consecuencia, acoger el recurso, dictando sentencia de reemplazo y dar lugar a la demanda, en todas sus partes “o lo que US. Ilustrísima estime conforme a derecho”.

Tercero: Que, en la sentencia recurrida, en el considerando décimo, establece que la demandante se desempeñó como mucama en la empresa demandada desde el 1 de diciembre de 2021 al 22 de junio de 2024, siendo despedida por necesidades de la empresa y en la carta de despido se indica que la causal invocada se fundamenta en el proceso de reorganización y reestructuración de las labores que desarrollaba, “sin que existan actualmente otras



labores que le puedan ser asignadas”, hecho que se probó con la prueba testimonial rendida por la demandada.

En dicho motivo, además, se analizan los antecedentes médicos hechos valer por la demandante, de los que consta que la primera atención médica de ésta fue con fecha posterior al despido y se agregan el finiquitos de otros trabajadores que dan cuenta que son coetáneos con el despido de la actora, lo que se condice con los dichos de los testigos presentados por la demandada.

En el considerando décimo primero el juez de la instancia se refiere a los dichos del testigo presentado por la demandante (su pareja) y analiza el finiquito firmado por ésta con fecha 23 de junio de 2024, haciendo reserva de sus derechos.

En atención a toda la prueba rendida, el juez de la causa en el considerando décimo segundo expone que no se logra acreditar que el ejercicio de las facultades del empleador haya limitado el pleno ejercicio de las garantías constitucionales de la demandante, rechazando la acción de tutela.

Y en el considerando décimo tercero rechaza la demanda de despido injustificado, indicando que se dio por suficientemente explicado en el motivo décimo el despido de la actora, quién se inclinó por justificar la acción de tutela, “dejando desamparada probatoriamente la petición de despido, siendo de tal envergadura esa orfandad discursiva, que incluso en las observaciones a la prueba, ni siquiera se mencionó dicha pretensión o se hizo un análisis de lo pedido”.

Cuarto: Que, por otra parte, cabe tener presente que la actora dedujo “denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido”, sin embargo, del texto de la demanda, tampoco indicó los indicios de dicha trasgresión, requisito que exige el artículo 493 del Código del Trabajo, los que deben ser, además, suficientes, cuestión no acreditada en la causa.

Quinto: Que, como se ha reseñado, de la prueba rendida, al no haber dado cumplimiento a la norma legal señalada y no contener el recurso argumentos suficientes de la supuesta infracción en que habría incurrido el fallo en alzada, el recurso no puede prosperar, debido a que, como se ha dicho, esta Corte no puede alterar los hechos acreditados y el agravio en que se habría incurrido, no es tal.

A mayor abundamiento, el reproche que se hace en el recurso referido a que se omitió analizar un informe de la Inspección del Trabajo, el juez a quo hace mención que éste fue realizado en fecha posterior al despido (28 de octubre de 2024) y cuando ya se había presentado la demanda.



Sexto: Que, atento lo razonado y no habiéndose configurado los supuestos vicios denunciados en el recurso, éste se desestimaré.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de Panguipulli, de doce de marzo del año en curso, la que no es nula.

Acordado lo anterior con el voto de la Sra. Ministra María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quién estuvo por acoger el recurso de nulidad, respecto de la acción de despido injustificado en atención a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 segunda parte que señala “No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”, es decir, el análisis probatorio que debió realizar el juez tuvo que centrarse en los hechos establecidos en la carta de despido. Del análisis de la carta referida se advierte que no contiene ningún hecho que pueda ser probado, salvo parafrasear la norma invocada al referir *“la causal indicada se fundamenta en el proceso d reorganización y restructuración de las labores que usted desempeña para la compañía, razón por la cual nos vemos en la necesidad de poner término a su contrato. En razón de lo anterior, sus funciones serán absorbidas internamente, sin que existan actualmente otras labores a las que pueda ser asignado”*, en ese sentido ni aún rindiendo prueba pudieron acreditarse hechos inexistentes. Por ese motivo se advierte un evidente yerro en el análisis probatorio, de manera que la sentencia debe ser anulada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Gloria Hidalgo Álvarez.

Rol N° 100-2025 Laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXQXWKUDZZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXQXWKUDZZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, doce de junio de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a doce de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXQXWKUDZZ